

de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros jamones no protegidos.

2. El empleo de la Denominación de Origen en jamones que no hayan sido elaborados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas precintas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4. Las infracciones a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.

5. La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, brazaletes, precintas, etiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen, así como la falsificación de los mismos.

6. La expedición de jamones que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

7. La expedición, circulación o comercialización de jamones, bien enteros o envasados, amparados, infringiendo lo establecido en el artículo 33.

8. La expedición, circulación o comercialización de jamones, bien enteros o envasados, protegidos con la Denominación de Origen desprovistos de los brazaletes o contraetiquetas numerados adjudicados por el Consejo Regulador.

9. Cualquier manipulación de los pernils o de los jamones, en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

10. El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 47.1 por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

11. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

Art. 52. 1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

1) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

2) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos de la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

3) Emplear el nombre protegido por la denominación en precintas, etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado o curado», «con industrias en» u otros análogos.

4) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas, hasta el doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad y, además, con su decomiso.

Art. 53. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primero.—Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

Segundo.—Se aplicarán en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

Tercero.—Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

Cuarto.—En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 4 del artículo 51, b), en los apartados 1, 2, 5, 8, 9 y 10 del artículo 51, c), se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.

Art. 54. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

3. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de las muestras, si los hubiera.

Art. 55. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Art. 56. 1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo, cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera se elevará la propuesta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad de Aragón contra la Denominación de Origen, corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará el importe de la multa al valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

28549 ORDEN de 24 de noviembre de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos, para la campaña 1993-1994.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de satsumas con destino a gajos, formulada en representación de la industria por A.E.F.A., y, en representación de los productores, por la Confederación de Cooperativas de España, acogiendo a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan

disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990 de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de satsumas para gajos, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de noviembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

Contrato de compraventa de satsumas para gajos para la Campaña 1993-1994

Contrato número

En a de de 199.....

De una parte, como vendedor, (1), con número de identificación fiscal o documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia, cultivador de la producción objeto de la contratación, actuando en nombre propio (2), representado en este acto por don, con documento nacional de identidad número, y con domicilio en, localidad, provincia, y facultado para la firma del presente contrato (3):

() En calidad de del vendedor.

() En virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la Entidad vendedora, en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio social en, calle, número, provincia, representado en este acto por don, como de la misma, y con capacidad necesaria para la formalización del presente contrato, en virtud de (4).

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de satsumas con destino a gajos con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones que se establecen en el presente contrato: kilogramos de satsumas con destino a la elaboración de gajos procedentes de las fincas que se identifican más adelante, según declaración del vendedor, admitiéndose una tolerancia de ± 10 por 100 en el peso contratado.

Table with 8 columns: Provincia, Municipio, Pedanía, Denominación del huerto o paraje, Identificación catastral Pol./parcela, Superficie (Has.), Variedad, Kilogramos

El vendedor se obliga a no contratar el frut o a que hace referencia este contrato con más de una industria.

Segunda. Especificaciones de calidad.—Los frutos entregados a la industria deberán responder, por lo menos, a los requisitos de calidad y calibre mínimos previstos para la categoría III (Reglamento CEE 920/1989):

a) Características mínimas:

Frutos enteros, sanos, exentos de semillas y daños y/o alteraciones internas y externas causadas por las heladas, limpios (prácticamente exentos de materias extrañas visibles, exentos de humedad exterior anormal y de olores y sabores extraños).

Los cítricos deberán haber sido alicatados y cuidadosamente recolectados y haber alcanzado un desarrollo y estado de madurez adecuados de acuerdo con la variedad y zona de producción.

b) Contenido mínimo de zumo y coloración:

Los porcentajes con respecto al peso total del fruto y extracción mediante prensa manual: 33 por 100.

La coloración debe ser típica de la variedad, por lo menos, en un tercio de la superficie total.

Calibre mínimo: El calibre debe ser mayor de 45 milímetros.

Tolerancias: Un 10 por 100 en número o en peso de frutos que no correspondan a las características mínimas, pero que sean aptos para la transformación.

Un 10 por 100 en número o en peso de frutos cuyo diámetro no sea inferior a 43 milímetros.

Tercera.—Calendario de entregas:

Table with 3 columns: Período de entregas (Desde la fecha de, Hasta la fecha de), Kilogramos

El vendedor se obliga a confirmar a la industria, con quince días de antelación, la fecha de entrega aproximada que figura en el cuadro anterior, a fin de que el comprador prepare el envío de camiones para la retirada de mercancías. El comprador tendrá que aceptar previamente fecha y cantidad.

Cuarta.—Precio mínimo: El precio mínimo a pagar por el producto contratado en posición salida de almacén de acondicionamiento de los productores o en defecto de éste, a pie de camión origen, será el establecido por la CEE para España en la campaña 1993-1994.

Los gastos de embalaje, carga, descarga y cargas fiscales, si las hubiere, no están incluidos en dicho precio.

Quinta.—Precio a percibir: Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas y según procedencias, el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente (5).

La parte que sea rechazada por la inspección del producto suministrado al amparo del presente contrato, por no cumplir algunas de las especificaciones de calidad referidas en la estipulación segunda, el comprador se obliga a aceptar dicha cantidad cuando considere el fruto apto para su industrialización en gajos y pagará el precio mínimo establecido por la CEE para España en la campaña 1993-1994, menos la compensación financiera.

Sexta.—Forma de pago: El comprador efectuará el pago de la factura del siguiente modo: La fruta entregada durante el mes natural, será facturada con fecha del último día de dicho mes. El pago se realizará en los sesenta días posteriores a la fecha de factura.

El pago de la materia prima al productor por parte del transformador sólo podrá efectuarse por transferencia bancaria o postal, según Reglamento CEE número 1.203/93.

Para ello el productor aportará certificación bancaria indicando número de cuenta corriente a la que debe ser transferido el importe.

La transferencia será abonada en:

Entidad bancaria Cuenta corriente número cuya titularidad corresponde al vendedor.

El resguardo de la transferencia servirá como documento acreditativo del pago en sustitución del finiquito.

Séptima.—Recepción e imputabilidad de costes: La mercancía que ampara este contrato podrá ser retirada por el comprador:

En la factoría que el comprador tiene en

En el huerto, paraje o explotación del productor

En el caso de Entidades asociativas agrarias, la recepción se podrá realizar en las instalaciones de dichas Asociaciones.

En el caso de que el vendedor realice la entrega de kilogramos directamente en el puesto de recepción o en la factoría del comprador, se abonará al vendedor, por parte del comprador, la parte correspondiente al transporte, valorándose dicho concepto en pesetas/kilogramo.

El control de calidad y peso del fruto objeto del presente contrato se efectuará a pie de fábrica.

Octava.—Indemnizaciones: Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los quince días siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 50 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de este contrato, excepto cuando haya sido cosechado cumpliendo los requisitos establecidos en la estipulación tercera y por alguna causa imputable al comprador no se retirase en las fechas aceptadas y el volumen afectado por dicho retraso sufriese alteración en su estado, en cuyo caso se considerará como entregado después de transcurridos quince días desde el aviso formal para su retirada quedando a disposición del comprador, quien deberá abonar el valor estipulado para dicho volumen afectado en las condiciones pactadas para mercancía no alterada.

En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a producirse el incumplimiento.

Novena.—Comisión de seguimiento. Funciones y financiación: El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de seguimiento correspondiente, formada paritariamente por los sectores productor e industrial, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores a razón de pesetas/kilogramo de fruto contratado y visado según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

Décima.—Sumisión expresa: Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación del presente contrato y que las mismas no logren resolver de común acuerdo o a través de la Comisión de seguimiento si así lo acuerdan las partes, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

- (1) En caso de tratarse de una OPFH, poner también su número.
- (2) Tachar lo que no proceda.
- (3) Marcar con una X lo que proceda.
- (4) Escribir el documento acreditativo de la representación.
- (5) Indicar el porcentaje correspondiente, en caso de estar sujeto al Régimen General o si ha optado por el Régimen Especial Agrario.

28550 *ORDEN de 29 de noviembre de 1993 por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) número 1765/92, del Consejo, de 30 de junio, para la campaña 1994/95.*

El Reglamento (CEE) número 1.765/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, contempla la concesión de un pago compensatorio por una superficie que esté sembrada de cultivos herbáceos o que haya sido retirada del cultivo, según lo dispuesto en el mismo, y que no sobrepase una superficie básica regional.

La superficie básica regional, determinada como una media del número de hectáreas sembradas de cultivos herbáceos, o que hayan sido retiradas del cultivo de conformidad con un programa financiado con fondos públicos, durante el período 1989, 1990 y 1991, ha sido definida en España por Comunidades Autónomas para los cultivos herbáceos en secano.

Los Reglamentos (CEE) números 2.294/92, 2.295/92 y 2.780/92, de la Comisión, estableciendo disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos en los sectores de oleaginosas, proteaginosas y cereales, respectivamente, disponen que los pagos compensatorios se concederán para las superficies sembradas en su totalidad según las normas reconocidas localmente.

En determinadas regiones agrarias de España, el barbecho es una práctica cultural tradicional del cultivo en secano. Esta técnica viene impuesta por la necesidad de incrementar las reservas hídricas y la fertilidad del suelo en la hoja de barbecho durante una campaña, imprescindibles para aspirar a obtener en dicha hoja una producción económicamente rentable en la campaña agrícola siguiente. La realización del barbecho produce, además, otros efectos positivos de tipo medioambiental, de protección de la erosión y control de plagas, entre otros objetivos. Puede afirmarse, en consecuencia, que la práctica del barbecho forma parte de una norma de siembra reconocida localmente.

Por todo ello, parece conveniente regular la práctica del barbecho blanco, a efectos de la instrumentación de los pagos compensatorios por hectárea. De este modo se evitará que algunos agricultores abandonen la práctica del barbecho tradicional en la comarca donde radique la explotación con la única finalidad de incrementar la superficie subvencionable que, además de ir en contra de lo dispuesto en la normativa comunitaria, podría distorsionar el actual modo de producción agrícola, y conducir a la superación de la respectiva superficie básica regional, con la consiguiente aplicación de las sanciones previstas en la regulación comunitaria. Este hecho podría dar lugar, asimismo, a discriminaciones graves a nivel provincial, comarcal e individual.

A estos efectos, se considera como práctica tradicional de cultivo en secano el mantenimiento de un coeficiente de barbecho blanco a nivel comarcal, similar al obtenido utilizando la relación de la media de las superficies de barbecho existentes en el período 1989, 1990, 1991, respecto de la media de la superficie del total de cultivos herbáceos en ese período, que es el mismo que el utilizado para la determinación de la superficie de base regionales.

La experiencia adquirida en la aplicación de los mismos en la campaña 1993/94, aconseja mantener el mismo criterio, aun cuando se ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar algunos de los índices inicialmente calculados, ajustándoles a la realidad y así se ha procedido de acuerdo con los informes de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la retirada de tierras efectuada al amparo del Reglamento (CEE) número 1.765/92, los productores de cultivos herbáceos en secano que pretendan, en su momento, solicitar pagos compensatorios para la campaña de comercialización 1994/95, deberán dejar de barbecho blanco una superficie acorde con las prácticas tradicionales de la comarca en la que radique su explotación.

Art. 2.º Para la campaña de comercialización 1994/95, los índices para la determinación de la superficie de barbecho tradicional en las distintas comarcas agrarias, son los que figuran en el anexo.

Art. 3.º Las solicitudes de pagos compensatorios para la campaña de comercialización 1994/95, deberán incluir los datos que permitan calcular la relación de barbecho blanco respecto al total de superficie para la que se solicita pagos compensatorios.

Si el índice calculado conforme al párrafo anterior es menor, en más de 10 puntos, al correspondiente coeficiente comarcal que figura en el anexo, el solicitante deberá justificar de modo suficiente, ante el órgano de la Administración correspondiente, las prácticas agronómicas que soportan su solicitud. En caso de que las superficies declaradas en la solicitud no se justifiquen suficientemente, se reducirá la superficie total que podrá acogerse a los pagos compensatorios, en función de la superficie declarada de barbecho blanco, de tal forma que se garantice el respeto del coeficiente comarcal de barbecho correspondiente, reduciéndose proporcionalmente las superficies para las que se solicitan los diferentes tipos de ayuda.

Art. 4.º En el marco del sistema de gestión de los pagos compensatorios a los cultivos herbáceos definidos en el Reglamento (CEE) 1.765/92, del Consejo, de 30 de junio, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas decidirán sobre la justificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3.º, en lo que respecta a las solicitudes que no cumplan el índice de barbecho que figura en el anexo con la franquicia que también se contempla.